

**SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
P R E S E N T E S.-**

Le saludo cordialmente y aprovecho para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión no presencial (virtual) de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, que habrá de celebrarse el día **miércoles 21 de abril del año en curso, a las 10:00 horas**, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación respecto a la integración del Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas.

IV.- Entrevista a los participantes inscritos en la convocatoria para nombramiento de un miembro del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

V.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito de la Gobernadora del Estado de Sonora, asociada del Secretario de Gobierno, mediante el cual comunica a este Poder Legislativo, los nombramientos de las personas que deben integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el efecto de que esta Soberanía proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y solución de nombramiento de un miembro del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

VI.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito del diputado Miguel Ángel Chaira Ortiz, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora y al Código de Familia para el Estado de Sonora.

VII.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, les reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 19 de abril de 2021.

**C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

MARÍA ALICIA GAYTÁN FUENTES

MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTÍZ

MARÍA TERESA PERALTA QUIJANO

JOSÉ ROMULO FÉLIX GASTELUM

FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en el artículo 13 de la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, mediante el presente dictamen resolvemos sobre la integración del Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

El 10 de julio del año 2015, se se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de dotar de atribuciones al Congreso de la Unión para sentar las bases que le permitan expedir una ley general en materia de desaparición forzada de personas.

Derivado de lo anterior, el 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, entre otras modificaciones al Código Penal Federal y a la Ley General de Salud, para hacerlas congruentes con la nueva Ley, la cual tiene por objeto, entre otros, establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los vinculados a estos.

El día 05 de septiembre del año 2019, en el Congreso del Estado de Sonora, aprobamos la Ley número 81, que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, la cual ordena la creación de Consejo Estatal.

El día 11 de febrero del año 2020, este Poder Legislativo, a iniciativa de esta Comisión, aprobó el Acuerdo número 227, a través del cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, convocó a todas las organizaciones defensoras de los derechos humanos, organizaciones de familiares, grupos organizados de víctimas, asociaciones civiles y organizaciones sociales, instituciones académicas, colegios de profesionales y activistas que promueven y defienden la protección, observancia estudio y divulgación de los derechos humanos, así como a expertos en la materia, para que se auto propongan o presenten ante esta Soberanía, las propuestas de ciudadanas o ciudadanos a ocupar el cargo de Consejera o Consejero del Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas.

Dicha Convocatoria se publicó en la página electrónica del Congreso del Estado y en dos diarios de circulación estatal el día 12 de febrero de 2020, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la Base Quinta de la misma, comenzó a correr el plazo para las postulaciones de las y los aspirantes para integrar el Consejo Estatal Ciudadano de

Búsqueda de Personas, plazo que concluyó el día 21 de febrero de 2020 en punto de las 15:00 horas.

Se registraron como aspirantes los siguientes ciudadanos:

- 1.- Lorenza Imelda Sigala Robles.
- 2.- Paulina Villa Macías.
- 3.- Paulina Isabel Moreno Villa.
- 4.- Rosa Manjanin García Pacheco.
- 5.- María Franca Molina Valenzuela.
- 6.- Sinthya Maritza Gutiérrez Medina.

Una vez que concluyó el plazo para el registro de los aspirantes y realizada la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Base Tercera de la Convocatoria respectiva, el resultado fue que de las seis ciudadanas que solicitaron su registro o fueron propuestas, únicamente la ciudadana María Franca Molina Valenzuela no cumplió con los requisitos establecidos en la señalada Base Tercera, por lo que no se le otorga el registro de aspirante. En tal sentido, con fecha 24 de febrero del año 2020 se publicó en la página electrónica del Congreso del Estado y en dos diarios de circulación estatal, que las personas que quedaban registradas como aspirantes al cargo en referencia son las siguientes:

- 1.- Lorenza Imelda Sigala Robles.
- 2.- Paulina Villa Macías.
- 3.- Paulina Isabel Moreno Villa.
- 4.- Rosa Manjanin García Pacheco.
- 5.- Sinthya Maritza Gutiérrez Medina.

Ahora bien, como se desprende de la convocatoria contenida en el Acuerdo número 227, particularmente su Base Primera, su objeto es integrar el Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas, el cual se integra por:

- I.- Dos familiares que representen a las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

II.- Tres especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se procurará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense; y

III.- Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos que cuenten con experiencia en el tema de desaparición y búsqueda de personas.

Al concluir el plazo señalado en la referida convocatoria no se reunió el número mínimo de aspirantes para llevar a cabo el proceso de designación respectivo, por lo que, esta Comisión estimó procedente que el Pleno del Congreso del Estado declarara desierta la Convocatoria y se emitiera una nueva, respetándose, en la nueva convocatoria, el registro de las personas que se inscribieron y cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria que se deja sin efecto.

En tal sentido, con fecha 05 de marzo del año 2020, fue aprobado por el Pleno de este Poder Legislativo, el diverso Acuerdo número 244, a través del cual se declaró desierta la convocatoria contenida en el referido Acuerdo número 227, por los motivos señalados en el párrafo anterior y, de igual forma, en el punto segundo del referido Acuerdo número 244, se emitió una nueva convocatoria, dejándose establecido que las personas que se habían inscrito y cumplidos los requisitos establecidos en la primer convocatoria, quedarían inscritas en la segunda.

Ahora bien, la convocatoria emitida mediante el punto segundo del Acuerdo número 244, fue publicada en la página electrónica del Congreso del Estado y en dos diarios de circulación estatal el día 06 de marzo de 2020, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en la Base Quinta de la misma, comenzó a correr el plazo para las postulaciones de las y los aspirantes para integrar el Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas, plazo que concluiría el día 03 de abril de 2020 en punto de las 15:00 horas.

Empero, el día 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en unión con los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y las representaciones parlamentarias de Movimiento Ciudadano y del Partido Verde Ecologista de México, tuvieron a bien emitir un Acuerdo a efecto de atender puntualmente las recomendaciones emitidas por las autoridades estatales y federales, para prevenir la propagación del COVID-19 (Coronavirus) en nuestro Estado, en el cual se establecieron diversas medidas, entre ellas, se suspendieron los plazos de todos los asuntos que se encuentren en trámite ante este Congreso del Estado, desde el 17 de marzo hasta el 19 de abril de 2020.

Así, al culminar los efectos suspensorios del Acuerdo relativo al COVID-19, se reanudaron los plazos establecidos en la convocatoria contenida en el Acuerdo número 244, mismo que concluyó el día 08 de mayo de 2020 y, según informe remitido a esta Comisión por parte de la Oficialía Mayor de este Poder Legislativo, no se registró ni se propuso a candidato alguno para ocupar los cargos de referencia.

En ese orden de ideas, quienes integramos esta Comisión estimamos procedente se declarase desierta la convocatoria contenida en el Acuerdo número 244 y, conscientes de que la situación por la que atravesamos debido al Covid-19, se estimó que posteriormente se analizara la posibilidad de la emisión de una nueva convocatoria.

Por lo que respecta a las personas inscritas en la convocatoria contenida en la convocatoria contenida en el Acuerdo número 227, se reafirma lo dispuesto en el punto primero del Acuerdo número 244, se les tendrá por inscritos en la convocatoria que se emita en su momento, todo lo anterior se consignó en el diverso Acuerdo número 316, aprobado por esta Soberanía el pasado 03 de septiembre del año en curso.

Ahora bien, quienes integramos esta Comisión consideramos procedente continuar con el proceso para la integración del Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley que crea

la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, por lo que el pasado 09 de febrero del presente año 2021, emitimos una nueva convocatoria.

El día 10 de febrero del año 2021 se hizo publicó la mencionada convocatoria, tal y como lo establece la Base Quinta de la misma, y comenzó a correr el plazo para las postulaciones de las y los aspirantes para integrar el Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas, plazo que concluiría el día 12 marzo de 2021 en punto de las 15:00 horas.

Concluido el plazo referido, la Dirección General Jurídica de este Poder Legislativo informó a esta Comisión el registro como aspirantes al cargo señalado y el debido cumplimiento de los requisitos señalados en la Base Tercera de la Convocatoria en cuestión, de las siguientes personas:

- 1.- Paula Lizeth Adriano Soto.
- 2.- Synthia Maritza Gutiérrez Medina.
- 3.- Serafín Florencia Guzmán Calderón.
- 4.- Alejandro Federico Arredondo Ungen.
- 5.- Marisol Sillas Reyes.

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a designar a los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los

demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA. - El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA. - El artículo 2° de la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, dispone que dicha Comisión tiene por objeto impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Sonora.

Asimismo, al igual que la creación de la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, la Ley establece que se deberá crear un Consejo Estatal Ciudadano en la materia.

El artículo 12 de la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, define al Consejo Estatal Ciudadano como un órgano de consulta en materia de búsqueda de personas, sus decisiones serán públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal;
- Proponer a la Comisión Estatal y en su caso acompañar las acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;
- Proponer y emitir a la Comisión Estatal, recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal;

- Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones;
- Dar vista a la Comisión Estatal, o de ser necesario a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- Dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- Elaborar, aprobar y modificar la guía de procedimientos del Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal; y
- Las demás que señale sus Reglas de Funcionamiento.

Según lo dispuesto en el artículo 13 de la citada Ley, el Congreso del Estado de Sonora será quien nombre a los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano, el cual deberá integrarse por lo menos por:

I.- Dos familiares que representen a las Personas Desaparecidas o No Localizadas;

II.- Tres especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se procurará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense; y

III.- Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos que cuenten con experiencia en el tema de desaparición y búsqueda de personas.

CUARTA.- Los integrantes de esta Comisión, en estricto cumplimiento a lo que establece ampliamente el citado artículo 13 de la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, de manera previa a la elección que realice el Pleno de este Poder Legislativo, analizamos los expedientes de cada uno de los

ciudadanos registrados como aspirantes, tomando en cuenta su experiencia profesional o personal acorde al caso, conocimiento del tema, conocimiento del marco jurídico aplicable, conocimiento del cargo a ocupar y las funciones del mismo y, de esta manera, los integrantes de esta Soberanía se encuentren en mejores condiciones de realizar la elección respectiva.

Derivado de la perspectiva obtenida del referido análisis, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la multicitada Ley, quienes integramos esta Comisión proponemos la integración del Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas, en los siguientes términos:

Dos familiares que representan a las Personas Desaparecidas o no localizadas:

- 1.-
- 2.-

Tres especialistas:

- 1.-
- 2.-
- 3.-

Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil:

- 1.-
- 2.-

En conclusión, con fundamento en lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley que Crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, se presenta a consideración del Pleno de este Poder Legislativo la integración del Consejo Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas, la cual sería la siguiente:

Dos familiares que representan a las Personas Desaparecidas o no localizadas:

- 1.-
- 2.-

Tres especialistas:

- 1.-
- 2.-
- 3.-

Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil:

- 1.-
- 2.-

SEGUNDO. - En virtud de haber obtenido la votación de la mayoría de los diputados presentes en la sesión celebrada el día ___ de abril de 2021, con fundamento en el Artículo 13 de la Ley que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora, el Congreso del Estado de Sonora resuelve elegir a los ciudadanos mencionados en el artículo anterior, para ocupar el cargo de Consejero Estatal Ciudadano de Búsqueda de Personas, por un periodo de tres años, con efectos a partir de la toma de protesta respectiva.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 20 de abril de 2021.

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA ALICIA CAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTÍZ

C. DIP. MARÍA TERESA PERALTA QUIJANO

Abril 19, 2021. Año 15, No. 1334

C. DIP. JOSÉ ROMULO FÉLIX GASTELUM

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

MARÍA TERESA PERALTA QUIJANO

MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

JOSÉ RÓMULO FÉLIX GASTELUM

FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escrito de la Gobernadora del Estado de Sonora, asociada del Secretario de Gobierno, mediante el cual comunica a este Poder Legislativo, los nombramientos de las personas que deben integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el efecto de que esta Soberanía proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos. De igual forma, nos fueron turnados los expedientes de los aspirantes registrados con motivo de la convocatoria pública del proceso de selección para ocupar un cargo de miembro del Consejo Consultivo antes mencionado; razón por la cual sometemos a la consideración del Pleno, **PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTA SOBERANÍA RATIFICA EL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, REALIZADO POR LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y, ADICIONALMENTE, NOMBRA A UN MIEMBRO DE DICHO CONSEJO CONSULTIVO.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones II y IV, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

En estricto apego a lo dispuesto en la Ley que establece su creación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público, de carácter autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

Para esos efectos, el artículo 6º de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ordena que ese organismo debe estar integrado por un presidente, una Secretaría Ejecutiva, el número de Visitadores Generales que determine el presidente, así como los Visitadores Adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones. De igual forma, la Comisión Estatal puede contar con unidades auxiliares para la atención y seguimiento de los asuntos de su competencia en los lugares que considere pertinentes; mientras que, para el mejor desempeño de sus responsabilidades, debe contar con un Consejo Consultivo.

Al respecto, el diverso artículo 18 de la Ley de referencia ordena que el Consejo Consultivo será integrado por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y seis personas de prestigio reconocidas en la sociedad sonoreense, que sean mexicanos en ejercicio pleno de sus derechos ciudadanos y que no desempeñen cargo, empleo o comisión como servidores públicos; mientras que el artículo 19 de la misma normatividad, dispone que dichos ciudadanos serán nombrados por la Titular del Poder Ejecutivo Estatal y ratificados por los integrantes de este Congreso del Estado.

En cumplimiento a tal ordenamiento, el 09 de noviembre del 2015 se recibió en oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Sonora, escrito identificado con el número 03.01-1-554/15 signado por la Gobernadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano,

mediante el cual realiza la propuesta de nombramiento de seis ciudadanos para que integren el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Como ya se dijo, el artículo 19 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, establece que el Congreso deberá de ratificar la propuesta realizada por el Poder Ejecutivo, debiendo considerar para tal ratificación las trayectorias de los miembros en cuanto a honorabilidad y presencia en los ámbitos del ejercicio ciudadano, por lo cual el escrito identificado con el número 03.01-1-554/15, fue turnado para su dictaminación a esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos del H. Congreso del Estado de Sonora.

Para el efecto de poder contar con mayores elementos para el debido análisis de los perfiles propuestos y posterior dictaminación relativa a la ratificación de los nombramientos realizados por la Titular del Poder Ejecutivo, la Presidencia de esta H. Comisión solicitó mediante escrito identificado con el número 2122-I/19, los curriculums de los seis ciudadanos y ciudadanas propuestos para integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibándose en oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Sonora, cinco de los seis curriculums solicitados, faltando el del C. Oscar Serrato Félix.

Por tal motivo, se solicitó en dos ocasiones al Poder Ejecutivo que nos hiciera llegar la información curricular del C. Óscar Fernando Serrato Félix, para poder avanzar en el proceso de integración y nombramiento del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, documento que en ningún momento se puso a disposición de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del H. Congreso del Estado de Sonora.

Derivado de lo anterior, el día 27 de noviembre del 2020 se notificó mediante la Gaceta Parlamentaria número 1246, al ciudadano Óscar Fernando Serrato Félix para que hiciera llegar a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos su información curricular, o en su caso, manifestara lo que a su derecho convenga, otorgándole un plazo de

7 días a partir de la publicación de la gaceta parlamentaria para hacer llegar su respuesta por escrito, en consecuencia, el día 04 de diciembre del 2020 se recibió en oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Sonora, documento de respuesta signado por el C. Óscar Fernando Serrato Félix, donde solicita se retire su nombre de las propuestas para integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

En sesión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos celebrada el día 15 de diciembre del 2020 se analizó el documento presentado por el C. Óscar Fernando Serrato Félix y tomo punto de acuerdo, mismo que a la letra dice:

“En base a los considerandos anteriormente expuestos, y con fundamento en lo establecido en el artículo 19 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, se acuerda solicitar al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora que realice la sustitución del nombramiento del C. Óscar Fernando Serrato Félix en un plazo máximo de 7 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, la cual deberá realizarse por escrito.”

Dicho acuerdo fue notificado por escrito en las oficinas del Ejecutivo Estatal el día 15 de diciembre del 2020.

El día 07 de enero del 2021, vía correo electrónico, fue recibido el documento identificado con número 03.01-0184/20 BIS-2, mediante el cual se acusaba de recibido el acuerdo aprobado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, y se informaba que se le daría trámite a la solicitud de nombramiento.

A la fecha, esta Comisión no cuenta con un nuevo nombramiento por parte del Ejecutivo Estatal, por lo cual, teniendo claro en todo momento, la relevancia de nombrar a los miembros del Consejo Consultivo, y con fundamento en lo establecido en el último párrafo del artículo 19 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos sometió a la consideración de este Poder Legislativo, una propuesta con punto de Acuerdo a efecto de

que esta Soberanía emitiera una convocatoria pública dirigida a todas las organizaciones defensoras de los derechos humanos, asociaciones civiles y organizaciones sociales, instituciones académicas, colegios de profesionales y activistas que promueven y defienden la protección, observancia estudio y divulgación de los derechos humanos, así como a expertos en la materia, para que se auto propongan o presenten ante esta Soberanía, las propuestas de ciudadanas o ciudadanos para ocupar el cargo de miembro del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

Dicha propuesta fue aprobada mediante Acuerdo número 392, en la sesión del Pleno celebrada el día 11 de febrero de 2021, emitiéndose convocatoria pública en los términos antes descritos y al tenor de las siguientes bases:

“PRIMERA.- Integración:

El Consejo Consultivo estará integrado por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y seis personas de prestigio reconocidas en la sociedad sonorenses, que sean mexicanos en ejercicio pleno de sus derechos ciudadanos y que no desempeñen cargo, empleo o comisión como servidores públicos.

SEGUNDA.- Requisitos para ser Consejero Ciudadano:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; y*
- II. No desempeñar ningún cargo, empleo o comisión como servidor público.*
- III. Contar con una trayectoria de honorabilidad y presencia en los ámbitos del ejercicio ciudadano.*

TERCERA.- Documentación

- A) Escrito de intención libre en original y copia dirigido al Congreso del Estado de Sonora en donde contenga:*
 - 1. Nombre de quien o quienes se proponen o de quien se auto propone.*
 - 2. Copia de la Identificación oficial vigente. (INE, Pasaporte o Cartilla Militar)*

3. *Currículum vitae, en el que se precisen los datos generales, con documentos comprobatorios, y currículum en versión para publicar (sin datos personales).*
4. *Manifestación de no estar a la fecha de la postulación en el desempeño del servicio público, en cualquiera de los tres niveles de gobierno.*
5. *Domicilio convencional para ser notificado del proceso respectivo, números telefónicos, de contacto y correo electrónico.*

Los anteriores documentos deberán ser firmados en su margen de derecho.

CUARTA.- Socialización de la Convocatoria:

El Congreso del Estado deberá de socializar la presente Convocatoria por un periodo de 7 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Convocatoria en dos periódicos de circulación estatal y en la página electrónica del Poder Legislativo. Para ello, podrá remitir la Convocatoria a Universidades Públicas y a Organizaciones de la Sociedad Civil con propósito de dar la debida difusión al proceso de selección del miembro del Consejo Consultivo.

QUINTA.- Registro y entrega de documentación.

A partir de la fecha de la publicación de la presente convocatoria, se abre un plazo de 10 días hábiles para que se presenten las postulaciones de las y los aspirantes para integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismas que se recibirán, en un horario de las 9:00 a las 17:00 horas, en:

- **Lugar:** *Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Sonora*
- **Dirección:** *Calles Allende y Tehuantepec, planta baja.*
- **CP:** *83260*
- **Col:** *Colonia Las Palmas, Hermosillo, Sonora.*
- **Tel:** *(662) 2596700*

Los documentos presentados serán digitalizados por el Congreso del Estado de Sonora, para efecto de tratamiento interno de acuerdo a la Legislación en materia de protección de datos personales.

SEXTA.- Verificación de requisitos

Agotada la etapa de recepción, la dirección jurídica del Congreso del Estado de Sonora, verificará los documentos referidos en la base TERCERA. La falta de alguno de los documentos requeridos o su presentación fuera del tiempo y forma establecidos será motivo suficiente para no validarse el registro por parte de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

SÉPTIMA: Objeciones y seguimiento de propuestas

Al concluir la etapa de registro y verificación de los requisitos de los aspirantes, a través de la página del Congreso del Estado y de dos periódicos de circulación estatal, se hará público un listado que señale el nombre de los aspirantes válidamente inscritos para ser miembro del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

Cualquier persona interesada tendrá un lapso de 3 días hábiles contados a partir de la publicación del listado de los aspirantes válidamente inscritos, para que, con apoyo en pruebas suficientes, en horario de las 9:00 a las 17:00 horas, puede presentar ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, comentarios y objeciones, ya sea a favor o en contra, a la postulación de cualquier aspirante del listado que se haya publicado.

Terminada la fase de objeciones, se le entregará las postulaciones y las objeciones a favor o en contra, si las hubiere, a los integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

OCTAVA: Metodología para la aplicación de la Evaluación

- 1. Se llevarán a cabo entrevistas a las personas inscritas por parte de los integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Sonora.*
- 2. El orden de las entrevistas será atendiendo el orden alfabético del primer apellido de los aspirantes.*
- 3. Se evaluarán criterios relativos a la experiencia profesional o personal acorde al caso, conocimiento y dominio del tema, conocimiento del marco jurídico aplicable, conocimiento al cargo a ocupar y las funciones del mismo, propuestas a realizar en caso de ser elegido al cargo que se contiene, entre otras.*
- 4. La Comisión leerá una breve presentación del perfil de la o el aspirante, para a continuación cederle la palabra hasta un máximo de 10 minutos para que exponga su idoneidad para ser nombrado miembro del Consejo Consultivo.*
- 5. Una vez concluidas la totalidad de las entrevistas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos se reunirá para deliberar los resultados y emitir el resultado y que éste sea incluido en el dictamen que contenga a las personas idóneas para ser nombrados integrantes del Consejo Consultivo.*

NOVENA.-Previsiones

Todo lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Sonora.

DÉCIMA.- Derecho de Audiencia

Cualquier persona interesada durante el proceso que se consigna en la presente convocatoria, podrá solicitar por escrito, audiencia con la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a efecto de realizar planteamientos respecto al mismo.”

Con motivo de esa convocatoria, el 25 de febrero de 2021, en este recinto legislativo se recibieron diversos escritos de los ciudadanos José Rodrigo Abril López y Rósela de Jesús Rendón Rendón, con el que solicitan, respectivamente, su registro como aspirantes a miembros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de los escritos en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Según lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

En cumplimiento a dicho precepto de nuestra Carta Magna, el artículo 127 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora, dispone que la Comisión Estatal de Derechos Humanos será un organismo público, de carácter autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro país haya suscrito, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social; estableciendo, entre otras cosas, que dicha Comisión, para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo Consultivo, el cual será electo en los términos de la Ley reglamentaria que para sus alcances y efectos legales este Congreso apruebe.

En ese sentido, este Poder Legislativo aprobó la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el que se da vida, de manera pública, al ombudsman sonorenses con las características antes descritas, incluyendo en la referida normatividad, específicamente, en los artículos 18 y 19, que el Consejo Consultivo de estar

integrado por el Presidente de dicha Comisión y seis personas cuyo nombramiento será formulado por el Titular del Poder Ejecutivo sometiéndolo a la ratificación del Congreso.

QUINTA.- Como ya quedo precisado en los antecedentes del presente dictamen, con fecha 09 de noviembre del 2015, mediante escrito número 03.01-1-554/15, la Gobernadora Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, sometió a la ratificación de este Congreso del Estado, el nombramiento de los siguientes ciudadanos para que integren el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

- 1.- Leticia Serrano Genda.
- 2.- Ángel Bours Zaragoza.
- 3.- Oscar Serrato Félix.
- 4.- Andrés Octavio Ibarra Salgado.
- 5.- Miguel Ángel Tapia Guell.
- 6.- Gerardo Barnetche Valdez.

Para lo cual, a petición de este Poder Legislativo, la Titular del Ejecutivo remitió los curriculums de los ciudadanos antes mencionados a excepción del correspondiente al ciudadano Oscar Serrato Félix, quien, al haber sido notificado mediante la Gaceta Parlamentaria número 1246, manifestó su deseo de que se retire su nombre de las propuestas para integrar el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no contando con una nueva propuesta por parte de la Gobernadora del Estado, a pesar de haberla solicitado.

En ese sentido, esta Comisión procedió a analizar los expedientes de los cinco integrantes restantes nombrados por la Gobernadora del Estado, pudiendo percatarnos que en todos los casos cumplen con los requisitos que exige el artículo 18 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que se trata de personas de prestigio reconocidas en la sociedad sonorenses, que cuentan con nacionalidad mexicana,

que se encuentran en ejercicio pleno de sus derechos ciudadanos y que no desempeñen cargo, empleo o comisión como servidores públicos. Además de que se trata de designaciones en las que se procuró un equilibrio entre las diversas regiones y actividades del Estado en relación con trayectorias de honorabilidad y presencia en los ámbitos del ejercicio ciudadano, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley a la que hemos referencia.

Ahora bien, en lo que toca al sexto miembro del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, considerando la voluntad del C. Oscar Serrato Félix de que se de que se retire su nombre de la propuesta analizada, ante la ausencia de propuestas por parte de la Titular del Poder Ejecutivo Estatal para ocupar el cargo en cuestión, y teniendo en cuenta la importancia de nombrar a los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la brevedad posible, este Poder Legislativo estableció un proceso de selección para ocupar el cargo declinado por el ciudadano Serrato Félix, emitiéndose la convocatoria pública descrita en los antecedentes de este dictamen, registrándose los aspirantes José Rodrigo Abril López y Rósela de Jesús Rendón Rendón, a cuyos escritos se les asignaron, respectivamente, los folios 3486 y 3487 de esta LII Legislatura.

En seguimiento a lo dispuesto en dicha convocatoria, se procedió a analizar los escritos y anexos presentados por los aspirantes en cuestión, pudiendo verificar que los dos aspirantes cumplieron con la Base Quinta, al presentar en tiempo y forma la totalidad de los diversos documentos que se exigen en la Base Tercera, de los cuales se desprende que ambos cumplen con los requisitos que quedaron establecidos en la Base Segunda, en virtud de que los dos acreditan ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con una trayectoria de honorabilidad y presencia en los ámbitos del ejercicio ciudadano, además de que ninguno desempeña cargo, empleo o comisión como servidor público.

Una vez validada la documentación presentada y no habiéndose presentado objeciones o comentarios en contra de la postulación de los aspirantes antes mencionados y cinco escritos a favor de diversos ciudadanos y organizaciones que se

manifiestan a favor del ciudadano José Rodrigo Abril López y uno a favor de la ciudadana Rósela de Jesús Rendón Rendón, esta Comisión Dictaminadora procedió a evaluar a dichos aspirantes conforme a la metodología que se desarrolla en la Base Octava, para lo cual, atendiendo el orden alfabético del primer apellido de los aspirantes, con fecha 20 de abril de 2021, a las 9:00 horas, se realizó la entrevista del ciudadano José Rodrigo Abril López, y a las 9:30 horas del mismo día, se llevó a cabo la entrevista de la ciudadana Rósela de Jesús Rendón Rendón.

En dichas entrevistas, los candidatos expusieron porque son idóneos para ocupar el cargo de miembro del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mientras que los integrantes de esta Comisión evaluamos criterios relativos a la experiencia profesional y personal expuesta por los pretendientes, así como su conocimiento y dominio del tema, su conocimiento del marco jurídico aplicable, su conocimiento respecto al cargo a ocupar y las funciones del mismo, analizando su exposición de las propuestas a realizar en caso de llegar a pertenecer al Consejo en cuestión, entre otras.

Tomando en consideración que ambos aspirantes cuentan con méritos y experiencia suficientes para formar parte del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y habiendo deliberado ampliamente los resultados de las entrevistas que les hemos realizado, a juicio de los diputados que integramos esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, la persona que debe ser nombrado como miembro de dicho Consejo Consultivo, es el/la ciudadano/a _____.

Atendiendo a esta última determinación, y al haber verificado la idoneidad de los nombramientos realizados por la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, esta Comisión Dictaminadora estima que las personas idóneas para ser nombrados integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, son:

- 1.- Leticia Serrano Genda.
- 2.- Ángel Bours Zaragoza.
- 3.- Andrés Octavio Ibarra Salgado.

- 4.- Miguel Ángel Tapia Guell.
- 5.- Gerardo Barnetche Valdez.
- 6.- _____.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo establecido por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente proyecto con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 Bis, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 19 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resuelve ratificar el nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como llevar a cabo el nombramiento del ciudadano _____, en sustitución del ciudadano Oscar Serrato Félix, por lo expuesto en los antecedentes y las consideraciones del presente Acuerdo, quedando integrado Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la siguiente manera:

- 1.- Leticia Serrano Genda.
- 2.- Ángel Bours Zaragoza.
- 3.- Andrés Octavio Ibarra Salgado.
- 4.- Miguel Ángel Tapia Guell.
- 5.- Gerardo Barnetche Valdez.
- 6.- _____.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 20 de abril de 2021.

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

C. DIP. MARÍA TERESA PERALTA QUIJANO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. JOSÉ RÓMULO FÉLIX GASTELUM

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

MARÍA TERESA PERALTA QUIJANO

MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

JOSÉ RÓMULO FÉLIX GASTÉLUM

FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito del Diputado Miguel Ángel Chaira Ortiz, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA Y AL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, el día 17 de noviembre de 2020, al tenor de los siguientes argumentos:

“El 26 de noviembre de 2019, un servidor presentó ante el Pleno de este Congreso una iniciativa con proyecto de Decreto para reformar el artículo 317 del Código de Familia

para el Estado de Sonora con el objeto de prohibir el uso de violencia familiar en la educación hacia los hijos.

No obstante, no quedé satisfecho con la propuesta y me di a la tarea de elaborar una iniciativa más integral para prohibir el uso de la violencia como una medida de corrección y educación a las niñas, niños y adolescentes en el Estado.

El derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia, es un derecho humano que está previsto y protegido por la normativa internacional como la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”

Convención sobre los derechos de los niños
(Preámbulo)

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

En el plano nacional, el derecho a vivir en un entorno libre de violencia es un derecho humano reconocido también en el artículo 4o Constitución Federal el cual a la letra reza lo siguiente:

Artículo 4º.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(párrafo noveno)

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”

Por su parte, la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y Adolescentes, en sus artículos 13, fracción VIII y 46, también reconocer el derecho que tienen los menores a vivir libre de violencia.

Artículo 13. *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

Artículo 46. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad*

Desafortunadamente, nuestro país ha sido nota a nivel internacional por contar con un alto índice de casos de Violencia Infantil. Organizaciones internacionales como Save the Children, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, UNICEF, entre otras, han evidenciado la gravedad del problema, donde los menores son maltratados no sólo en sus hogares, sino también en los planteles escolares de los que forman parte.

Asesinatos, desaparición, violencia y abuso sexual de menores son algunos de los datos reveladores que se han dado conocer en los últimos años en nuestro país, situación que no podemos permitir se siga dando.

De acuerdo a un estudio realizado por UNICEF, denominado Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México¹, primera edición 2019, revela que

¹ UNICEF, *Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México, primera edición 2019.*
<https://www.unicef.org/mexico/media/1731/file/UNICEF%20PanoramaEstadistico.pdf>

los actos de violencia contra niñas, niños y adolescentes, según entorno, perpetradores y tipos de violencia son los siguientes:

Entorno	Perpetradores/Medios	Violencia física	Violencia Sexual	Violencia Emocional	Negligencia	Prácticas perjudiciales
Hogar	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Padre ❖ Madre ❖ Padrastro/Madrastra ❖ Abuelo (a) ❖ Hermano (a) ❖ Tío (a) ❖ Primo (a) ❖ Otro familiar 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Abofetear ❖ Amarrar ❖ Apuñalar ❖ Arañar ❖ Arrastrar ❖ Asfixiar ❖ Condenar a muerte ❖ Dar manotazo ❖ Dar palizas ❖ Dar puntapiés ❖ Encerrar ❖ Envenenar ❖ Estrangular ❖ Flagelar ❖ Golpear ❖ Inmovilizar ❖ Lanzar objetos ❖ Lapidar ❖ Marcar ❖ Morder ❖ Obligar a ingerir productos hirviendo ❖ Obligar a ponerse en posturas incómodas ❖ Pellizcar ❖ Quemar ❖ Tirar del pelo u orejas ❖ Zarandear o empujar 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Explotar o esclavizar sexualmente ❖ Exponer a pornografía, voyerismo, exhibicionismo ❖ Incitar o coaccionar para tener contacto sexual ilegal o perjudicial ❖ Intentar o introducir dedos, mano, boca o pene en boca, vagina, ano ❖ Producir, distribuir, divulgar, importar, exportar, ofertar, vender y poseer pornografía infantil ❖ Solicitar, emplear, usar, persuadir, inducir, atraer, impulsar o permitir involucramiento en actos sexuales ❖ Tocar o acariciar de manera indeseada ❖ Trata ❖ Vender con fines sexuales 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Exponer a violencia doméstica ❖ Hacer creer que no es amado ni querido, que no vale nada, que nunca debió haber nacido o que debería estar muerto ❖ Herir sus sentimientos ❖ Hostigar ❖ Humillar ❖ Ignorar ❖ Incomunicar ❖ Insultar ❖ Intimidar ❖ Menospreciar ❖ Rechazar ❖ Ridiculizar 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Abandonar ❖ Descuidar alimentación, vivienda, vestimenta, higiene, salud ❖ Exponer al uso indebido de drogas o alcohol ❖ Ignorar desempeño escolar, amistades, pasatiempos, emociones, necesidades afectivas ❖ No vigilar ❖ Rechazar atención médica 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Actos de represalia de brujería ❖ Alimentación forzada ❖ Castigos corporales, crueles o degradantes ❖ Circular imágenes o videos indecentes de NNA ❖ Delitos de honor ❖ Desconsiderar el principio del interés superior ❖ Desconsiderar las opiniones de NNA ❖ Engordar forzadamente ❖ Estereotipar ❖ Esterilización forzada ❖ Exorcizar ❖ Extraer dientes como formas rituales ❖ Incapacitar deliberadamente ❖ Involucrar en ritos iniciáticos violentos ❖ Involucrar en ritos iniciáticos violentos o degradantes ❖ Machismo ❖ Matrimonios forzados ❖ Mutilación genital femenina ❖ Novatadas ❖ Otras violaciones a los derechos humanos de las NNA ❖ Pandillerismo violento ❖ Participar en juegos de azar, estafas o actividades terroristas ❖ Practicar pruebas de virginidad ❖ Realizar o descargar ataques piratas
Escuela	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Maestro (a) ❖ Compañero (a) ❖ Director (a) ❖ Trabajador (a) de la escuela ❖ Otra persona de la escuela 					
Trabajo	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Patrón (a) o jefe (a) ❖ Supervisor (a), Coordinador (a) ❖ Gerente, Director (a) ❖ Compañero (a) de trabajo ❖ Cliente ❖ Otra persona del trabajo 					
Comunidad	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Amigo (a) ❖ Vecino (a) ❖ Conductor de transporte público ❖ Desconocido (a) 					
Instituciones	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Doctor (a) ❖ Enfermero (a) ❖ Trabajador (a) social ❖ Cuidador (a) ❖ Agente de seguridad o policía ❖ Militar o marino ❖ Custodio o vigilante ❖ Representante ❖ Otro funcionario (a) público ❖ Radio Televisión 					

Medios de Comunicación	❖ Prensa escrita							❖ Reclutamiento forzado
Digitalización	❖ Dispositivos móviles o fijos							❖ Re victimización institucional
	❖ Redes sociales							❖ Tratamientos médicos erráticos
	❖ Internet							

De acuerdo a la información contenida en la tabla antes transcrita se puede advertir que la violencia física es el tipo de violencia que se presenta en más entornos (lugares) siendo las principales el hogar y la escuela.

Ahora bien, ¿cuál es el marco normativo actual en el Estado que regula la violencia infantil?

Código de Familia para el Estado de Sonora

Artículo 166. Todos los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se entiende, todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, económico o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia familiar.

Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar

ARTÍCULO 8o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- **Violencia familiar.-** Todo acto de poder u omisión, intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar los siguientes tipos de daño:

a).- **Maltrato Físico.-** Todo acto de agresión intencional en el que se utilice parte del cuerpo humano, algún objeto, arma o substancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su control y sometimiento personal;

b).- **Maltrato Verbal.-** Todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier persona;

c).- **Maltrato Psicológico.-** Todo patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen deterioro, disminución o afectación a la dignidad personal de quien las recibe. Aquel acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a toda persona receptora de violencia familiar, será considerado maltrato psicológico en los términos

previstos por este artículo, aunque se argumente el nivel educativo y la formación personal del receptor y del generador de violencia;

d).- Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas o conductas sexuales no deseadas o que generen dolor, así como aquellas que impliquen prácticas de celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja;

e).- Daño Patrimonial.- Cualquier acto u omisión tendiente a apropiarse o destruir el patrimonio del receptor de la violencia, ya sea apoderándose o controlando la libre disposición de sus ingresos o de sus bienes muebles e inmuebles, o bien menoscabando o destruyendo los mismos; y

f).- Daño Económico.- A los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que tiene obligación de cubrir en materia de alimentos.

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora

ARTÍCULO 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

Código Penal para el Estado de Sonora

ARTÍCULO 234-A.- Por violencia familiar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica y/o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, económico y/o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia familiar.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, excónyuge, concubina o concubino, exconcubina o exconcubino o quién tenga o haya tenido una relación de hecho; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior. Tratándose de menores de edad, la sanción será la prevista en el artículo 234 E de este Código Penal.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de uno a seis años de prisión, y pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de alimentos, de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, con excepción de los casos de violencia familiar por motivos económicos.

Se aplicará la misma pena del párrafo anterior, a quien cometa el delito de violencia familiar medio de sistemas de comunicación o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, telefonía celular, así como todos aquellos que permitan el intercambio de información.

Asimismo, cuando la víctima se trate de un menor, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

En todo caso, el victimario deberá sujetarse a un tratamiento psicológico especializado como una medida para buscar su rehabilitación.

Si se rehabilita, podrá recuperar el derecho de alimentos por resolución judicial.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los supuestos siguientes: que la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de 65 años; que la víctima presente lesiones físicas; se presente agresión sexual; o cuando para causar daño psicológico, el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma, ya sea blanca o de fuego.

En las excepciones señaladas en el párrafo anterior, la acción penal se extinguirá, por única vez, cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en la prosecución de la causa. La manifestación de desinterés jurídico no surtirá efectos cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o persona mayor de 65 años. El menor, incapaz o persona mayor de 65 años, sólo se reintegrará a la familia, previo certificado o dictamen emitido por peritos psicológicos y/o psiquiátricos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, que determinen que la o las personas que hayan cometido el delito no representan un peligro o riesgo para aquellos.

Para que surta efectos legales el desinterés jurídico citado en el párrafo anterior o el perdón del ofendido en el resto de los supuestos del delito de violencia familiar, el agresor deberá abstenerse de cometer la conducta delictiva descrita en este artículo por lo menos durante un año, a partir de la manifestación expresa de los mismos, cumplir con sus obligaciones alimenticias, cuando las tuviere, someterse a terapia psicológica y/o psiquiátrica y, en su caso, pagar el tratamiento que requiera la víctima. Para tal efecto se suspenderá el procedimiento en tanto hasta en tanto se cumpla con dichos requisitos.

Las penas contenidas en este capítulo se duplicarán cuando haya reincidencia o cuando el imputado de los delitos descritos en este capítulo haya obtenido con anterioridad el beneficio de la suspensión condicional del proceso por el mismo delito.

No obstante que los ordenamientos antes aludidos definen lo que es la violencia familiar y su sanción y además de reconocer como un derecho de las niñas, niños y adolescentes el gozar una vida libre de violencia y a la integridad personal; es necesario establecer en el

marco jurídico local diversas disposiciones tanto a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Código de Familia para el Estado de Sonora, a efecto de:

- ❖ *Prohibir expresamente en la ley, el castigo corporal y el castigo humillante como formas de corrección a un menor.*
- ❖ *Definir lo que es el castigo corporal y el castigo humillante, esto con la finalidad de precisar los actos constitutivos de estos dos tipos de castigo y evitar las interpretaciones al momento de aplicarse la ley.*
- ❖ *Establecer la prohibición para que las madres, padres o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de un menor, emplee el castigo corporal o humillante; extendiéndose dicha prohibición a las personas encargadas y al resto del personal de las instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante, esto debido a que como ya se expuso en el estudio antes aludido, la violencia física a los menores no se da en el hogar solamente, sino también en las escuelas, instituciones, comunidad, entre otros.*

Nuestra entidad no ha sido ajena a casos de violencia infantil. Es muy común para muchos padres de familia que el golpe, el grito, el castigo o el regaño constituyan formas normales para educar a sus hijos, cuando lo es; los menores crecen con inseguridades y traumas que al final del día afectarán su vida en su adultez. Por eso, es importante eliminar estas malas prácticas muy arraigadas en nuestra sociedad.

Ya para concluir, el objetivo de esta iniciativa es el de proteger la dignidad humana de las y los menores sonorenses y erradicar la violencia infantil en Sonora. Como legisladores tenemos la ineludible obligación de garantizar y proteger de manera más amplia (progresividad) los derechos de la población sonorenses, obligación que encuentra sustento en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Artículo 1º- . . .

. . .

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Conforme a lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para

su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Como se puede apreciar en la parte expositiva de la iniciativa que es materia de este dictamen, donde se invoca el interés superior del menor, junto con el marco jurídico local que es afín a dicho ideal constitucional, nos indica, claramente, la importancia de que el Estado intervenga a efecto de garantizar las condiciones adecuadas para que nuestras niñas, niños y adolescentes se desarrollen en un entorno libre de violencia.

Al respecto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef, por sus siglas en inglés) recomienda crear un ambiente protector para la infancia a través de la capacidad y el compromiso de los gobiernos en la que deben crearse políticas, aplicarse las leyes y aportar recursos para ese fin, con acciones concretas que, entre otras, incluyan la promoción de formas positivas de disciplina y proteger a los niños y niñas contra los abusos y la violencia dentro de sus familias y se apliquen leyes que prohíban el castigo corporal, no solo dentro de la familia, sino también dirigido a los asistentes sociales, trabajadores sanitarios, maestros, oficiales de policía, guardas y todas aquellas personas y servidores públicos que trabajen en estrecha proximidad con niños, niñas y adolescentes.

Sobre este tema, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha revelado estudios en los que nos advierte de las consecuencias del maltrato infantil, no solo afectando en el corto plazo a los menores violentados, sino que las huellas de este negativo fenómeno son tan profundas que generan graves consecuencias a largo plazo para toda la sociedad, debido a que las alteraciones en la salud mental y física de dichos menores perduran toda su vida, y sus consecuencias a nivel social y profesional pueden, en última instancia, ralentizar el desarrollo económico y social de un país.

En efecto, la OMS advierte que un menor maltratado presenta en su vida adulta un mayor riesgo de sufrir problemas conductuales, físicos y mentales, tales como:

- ✓ actos de violencia (como víctimas o perpetradores);
- ✓ depresión;

- ✓ consumo de tabaco;
- ✓ obesidad;
- ✓ comportamientos sexuales de alto riesgo;
- ✓ embarazos no deseados;
- ✓ consumo indebido de alcohol y drogas.

Adicionalmente, este importante organismo internacional en materia de salud, nos informa que además de los efectos negativos antes mencionados, el maltrato infantil tiene un impacto económico que abarca los costos de la hospitalización, de los tratamientos por motivos de salud mental, de los servicios sociales para la infancia y los costos sanitarios a largo plazo por las enfermedades del corazón, al cáncer, al suicidio y a las infecciones de transmisión sexual, entre otras, que surgen como producto de dichas consecuencias.

Para atacar este fenómeno, la iniciativa de mérito nos propone establecer, expresamente, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, la obligación de autoridades estatales y municipales, prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por castigos corporales y humillantes, definiendo de manera clara este tipo de castigos; y, por otro lado, en el Código de Familia de nuestro Estado, se plantea fortalecer los derechos de todos los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, a que se respete su integridad física, psíquica y emocional, ampliando las obligaciones en esta materia, de la madre, el padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad de menores, para evitar que los corrijan con dichos castigos.

Aunado a lo anterior, esta Comisión valoró positivamente ampliar el espectro de leyes a modificar derivado de la finalidad de la iniciativa en resolución, para lo cual se incluye en el presente dictamen reformar el artículo 234 D y derogar el artículo 248 del Código Penal del Estado de Sonora y se reforman la fracción I, incisos e) y f) y se adicionan los incisos g) y h), todos del artículo 8o de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar para el Estado de Sonora, estas modificaciones tienen como finalidad,

establecer dentro del supuesto del delito de maltrato infantil el castigo corporal y humillantes e igual forma considerarse como violencia familiar.

En las apuntadas condiciones, los diputados que integramos esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, consideramos que la iniciativa de mérito es positiva y recomendamos su aprobación por parte del Pleno de este Poder Legislativo, toda vez que con su entrada en vigor contaremos con herramientas jurídicas adecuadas para garantizar el debido respeto al interés superior de nuestras niñas, niños y adolescentes, mediante un entorno libre de violencia, en el que estén prohibidos los castigos corporales o humillantes en contra de los menores, a efecto de contribuir a su sano desarrollo físico y mental, así como su correcta formación como un ciudadano de provecho para nuestra sociedad.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 36, fracción I, incisos g) y h) y 86, párrafo primero y se adicionan un inciso i) a la fracción I del artículo 36, una fracción XVIII al artículo 86 y una fracción XI al artículo 87, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. ...

I. ...

a) al f) ...

g) La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;

h) El feminicidio de sus madres; y

i) El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenazar, molestar o humillar a las niñas, niños y adolescentes.

II a la V. . . .

ARTÍCULO 86. Atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tienen las siguientes obligaciones:

I a XVII. . . .

XVIII. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

ARTÍCULO 87. . . .

I a la X. . . .

XI.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción.

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 166 y 317 y se adiciona un artículo 8 TER, todos del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 8 TER.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones pública de acuerdo con las leyes.

Artículo 166.- Todos los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, así como también evitar el castigo corporal y humillante en niñas, niños y adolescentes.

Por violencia familiar se entiende, todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, económico o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia familiar.

Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por el inciso i), de la fracción I, del artículo 36 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora.

Artículo 317.- Las personas que ejerzan la patria potestad o tengan a niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado, tienen la facultad de corregirlos siempre que sea mediante formas de crianza positivas, no violentas y participativas, así como la obligación de proteger su integridad personal y su sano desarrollo integral. Tienen igualmente la obligación de educarlos para que obedezcan las normas de convivencia social y de observar una conducta que sirva de buen ejemplo a sus hijos.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Queda prohibido que la madre, padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como una forma de corregirlos o disciplinarlos.

Cuando llegue a conocimiento del Ministerio Público o del Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en su caso, que los que ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia no cumplen con sus obligaciones, corrompen a la niña, niño o adolescente

o transgredan el derecho a corregir, promoverá de oficio, ante el juez competente, la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia, en su caso.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 234 D y se deroga el artículo 248 al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 234 D.- Comete el delito de maltrato infantil quien lleve a cabo omisiones o conductas que implique agresión corporal y humillante, psicológica, emocional, sexual, o de cualquier tipo de sufrimiento o maltrato, en contra del menor de edad que este sujeto a su patria potestad, custodia, vigilancia, educación, enseñanza o cuidado.

Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por el inciso i) de la fracción I del artículo 36 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora.

Este delito se perseguirá de oficio. El imputado se sujetará a las reglas a que se refieren el artículo 234-C, y en caso de quebrantar las medidas precautorias se le sancionará en los términos del artículo 157, fracción II de este Código.

ARTICULO 248.- Se deroga.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma fracción I, incisos e) y f) y se adicionan los incisos g) y h), todos del artículo 8o de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8o.- . . .

I.- Violencia familiar.- . . .

a) al d).- . . .

e).- Daño Patrimonial.- Cualquier acto u omisión tendiente a apropiarse o destruir el patrimonio del receptor de la violencia, ya sea apoderándose o controlando la libre disposición de sus ingresos o de sus bienes muebles e inmuebles, o bien menoscabando o destruyendo los mismos;

f).- Daño Económico.- A los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que tiene obligación de cubrir en materia de alimentos;

g) Castigo corporal o físico.- Es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve; y

h) Castigo humillante.- Es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenazar, molestar o humillar a las niñas, niños y adolescentes.

II a la VII.- . . .

. . .

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 20 de abril de 2021.

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

C. DIP. MARÍA TERESA PERALTA QUIJANO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. JOSÉ RÓMULO FÉLIX GASTÉLUM

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES